

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 26 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ISRAEL GARCIA GARZON
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CHACON JARAMILLO
Y OTROS

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No se presentaron los hechos de la demanda de forma clasificada y debidamente numerada, en tanto los así aportados presentan inconsistencias en su numeración.
2. Sumado a lo anterior, no se estableció en los hechos de la demanda, de forma clara y precisa, cuál fue la fecha de inicio y fin de la relación laboral, así como los salarios recibidos en ese interregno de tiempo. Igualmente, deberá esclarecer en los hechos de la demanda, la fecha de fallecimiento de la señora LUCILA MARIA JARAMILLO DE CHACÓN.
3. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le advierte que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio y correo electrónico a través del cual podría ser citado el testigo
4. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se dio cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., y el artículo 69 del CST, sobre demanda contra la totalidad de herederos determinados e indeterminados de LUCILA MARIA JARAMILLO DE CHACÓN.
6. No se allegó copia del registro civil de defunción de LUCILA MARIA JARAMILLO DE CHACÓN; de ser el caso, deberá realizarse alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
7. No se adecuó la solicitud de medidas cautelares, a los presupuestos del artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
8. No se acreditó el envío simultáneo por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta para lo pertinente, que la documental allegada junto a la demanda, solo da cuenta del envío con copia cotejada del poder concedido para iniciar esta acción.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y su subsanación, conforme a lo aquí requerido y remítasele copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f131d47f16e1cec545c9a9e5692e5a99f901f31b99b041c25dfcc415596d25cf**

Documento generado en 26/07/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>